

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 9 de enero de 1949

1er. semestre

Nº 6



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 85

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del día tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Juicio seguido en el Juzgado Primero Civil, por Pedro Retana Sánchez, agricultor, e Isabel Jiménez Valverde, de oficios domésticos, mayores, cónyuges, vecinos de San Sebastián, contra la empresa "Garage Los Leones de la Quinta Avenida Limitada", representada por su gerente Ramón Luis León Villalobos, mayor, casado, empresario, de este vecindario. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Celso Gamboa Rodríguez, y Rodrigo Peralta Quirós, ambos mayores, casados, abogados, vecinos de esta ciudad.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: Primero: que la entidad comercial de este domicilio, denominada "Garage Los Leones de la Quinta Avenida Limitada", como dueña y explotadora a la fecha del accidente, del carro de servicio público, placas número dos mil setecientos treinta y seis (2736), con el que se ocasionó el hecho determinante de la muerte del hijo de los actores, Ramón Retana Jiménez, está obligada a indemnizarles los daños y perjuicios que tal hecho les produjo y ha producido; segundo: que tal indemnización debe consistir en una pensión mensual equivalente a la que los actores hubieran podido seguir recibiendo de su hijo si éste no hubiese muerto; tercero: que siendo noventa y seis colones mensuales la suma con que Ramón Retana Jiménez contribuía para el mantenimiento de los demandantes, en esa suma debe fijarse la pensión mensual que la entidad accionada está obligada a pagarles; cuarto: que conforme a la base a que se refiere el extremo anterior, la empresa demandada les adeuda seis mensualidades vencidas a partir del día en que ocurrió el accidente, sea en total la suma de quinientos setenta y seis colones (C 576.00); quinto: que la empresa accionada debe seguir pagándoles una pensión durante todo el tiempo que señale el cálculo probable del hijo, tomando en cuenta asimismo la edad que a la fecha de su muerte tenían los actores; sexto: que para mejor atención de sus necesidades, dichas pensiones deben ser pagadas de una vez y en forma global; séptimo: que sobre las cantidades adeudadas, y las que adeude en virtud de fallo firme, la entidad demandada está obligada a reconocer intereses legales a partir de la fecha de la notificación de la presente acción. Reclaman además el pago de ambas costas del juicio.

2º—El gerente de la empresa demandada contestó negativamente la acción, y opuso las excepciones de falta de personería ad causam y de cosa juzgada.

3º—El Juez, Licenciado López Bonilla, en sentencia de las ocho horas del veinticinco de noviembre del año próximo pasado, desestimó las excepciones de falta de causa y de cosa juzgada, y declaró con lugar la demanda, con costas procesales del juicio a cargo del demandado; y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que Pedro Retana Sánchez nació el treinta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y nueve (certificación folio 14); b) que María Isabel Jiménez Valverde nació el diecisiete de junio de mil ochocientos noventa y uno (certificación folio 14 vuelto); c) que Ramón Antonio Retana Jiménez, nació el nueve de marzo de mil novecientos veintiuno (certificación folio 14); d) que Ramón Luis León Villalobos es gerente de la sociedad demandada (certificaciones folios 2 y 23); e) que el automóvil inscrito en la Contaduría de Tránsito y con placas número dos mil setecientos treinta y seis, apareció en noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, a nombre de la sociedad accionada (certificación, folios 3, 4 y 16); f) que el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, como a las cinco horas y cuarenta y cinco minutos, en la intersección de la avenida primera con la calle diez, hubo una colisión entre la bicicleta número tres mil seiscientos once que montaba Ramón Retana Jiménez y el automóvil placas número dos mil setecientos treinta y seis, que dirigía Enrique Romero Vásquez (certificaciones folios 16 a 22 y 4 a 6, demanda, folios 7 a 10 y contestación a la misma, folios 24 a 26); g) que el automóvil corría de Este a Oeste y la bicicleta de Sur a Norte (certificaciones citadas); h) que la avenida primera y la calle diez,

corren en plano inclinado, la una de Este a Oeste, y la otra de Sur a Norte (inspección ocular de folios 62 vuelto a 63); i) que entre cinco horas y treinta minutos y cinco horas y cuarenta y cinco minutos del día, el tránsito en el lugar del accidente es mínimo (inspección ocular citada); j) que al venir por la avenida primera hacia el Oeste en el lugar del accidente, se alcanza a ver con tiempo suficiente lo que va llegando del Sur de la calle diez a la esquina o intersección de esa calle con la avenida, debido a la especial construcción de la casa esquinera que es de las llamadas "casa con esquina fiata" (inspección ocular); k) que el pavimento revela que el tránsito de vehículos se hace al pasar de la avenida primera a la calle diez y para tomar hacia el Sur, viniendo en la avenida de Este a Oeste, arrimándose mucho los carros a la acera izquierda de la avenida primera (inspección ocular); l) que el carro placas número dos mil setecientos treinta y seis, el día de los hechos, llevaba la derecha de la avenida (Alfonso Torres Gómez, folios 19 y 20, certificación folios 16 a 22, José Brenes Cascante, folios 17 y 18, misma certificación); m) que Ramón Retana Jiménez murió a consecuencia del accidente del veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por fractura del cráneo (certificación folios 16 a 22); n) que la bicicleta que montaba Retana Jiménez quedó con la rueda delantera dañada (folios 17 y 18); o) que el mismo día veintidós de noviembre se iniciaron diligencias sumariales por la Alcaldía Primera Penal (certificación folios 16 a 22); p) que la Alcaldía por resolución de las nueve horas y veinte minutos del primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sobreseyó definitivamente a favor del procesado, Enrique Romero Vásquez (certificación folio 16 a 22); q) que el Juzgado Primero Penal, conociendo en consulta de esa resolución, la aprobó por sentencia de catorce horas y quince minutos del veintiséis de abril citado (certificación folios 12 a 22); r) que la madre de Ramón Retana, recibió del Banco Nacional de Seguros, la suma de dos mil doscientos treinta y nueve colones con quince céntimos como indemnización por la muerte de su hijo (certificación folio 33); s) que el padre de Ramón Retana Jiménez, no recibió ninguna cantidad por indemnización con ocasión de la muerte de su hijo (certificación folio 33); t) que Ramón Retana Jiménez, no aparece inscrito como conductor de bicicletas (certificación folio 81); u) que la Ley de Tránsito no estipula nada sobre autorizaciones para circular bicicletas con cajón distribuidor (certificación folio 81); v) que las bicicletas deben manejarse con precaución y cuidado (peritos folios 92 y 98); w) que un cajón distribuidor colocado en el maletero de una bicicleta hace difícil su manejo dado que tiende a echar la máquina hacia el lado donde está sobrecargado el cajón (peritos, folios 92 y 98); x) que las bicicletas se mantienen en equilibrio siempre que estén en marcha, pues sólo un ciclista muy experto puede permanecer un rato más o menos largo en un mismo lugar y, en equilibrio (peritos folios 92 y 98); y) que de la aplicación de los frenos en las bicicletas depende que el ciclista pueda ser despedido de la misma, ya hacia adelante, ya hacia un lado (peritos); z) que el garage a que pertenecía el carro placas número dos mil setecientos treinta y seis estaba situado en la cuadra siguiente a la esquina donde sucedió el accidente (Mario Arguedas Murillo, Ernesto Ortiz Muñoz, Alvaro Alvarado Alvarado, folio 82); aa) que la cuadra comprendida entre la esquina del accidente y el lugar donde estaba el garage, es corta (mismos testimonios del hecho anterior); ab) que Ramón Retana Jiménez era hijo doméstico y entregaba a sus padres los cuatro colones diarios que devengaba en la Panadería de Herman Geobosreiber (Eduardo Castro Solano, Raúl Díaz Carvajal, Bernardo Arturo Meléndez y José Barbosa Campos, folios 40, 41, 50 y 52); ac) que además de los cuatro colones que devengaba en la panadería a que se refiere el hecho probado que antecede, Retana Jiménez obtenía otras entradas que las dedicaba a sus gastos y necesidades personales (José Antonio Carriol Carriol, Ezequías Chaves Vega, Domingo Mora Castillo y Maruja Jiménez Sáenz, folios 38, 39, 46 y 48).

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Saborío, Iglesias y Ramírez, en fallo de las once horas del treinta de marzo último, contra el voto del primero, confirmó el del Juzgado, modificándolo en cuanto al pago de pensiones, y sin especial condenatoria en costas; con apoyo, entre otras, en las siguientes consideraciones: "1.—La parte demandada sólo ha podido exonerarse de su obligación indemni-

zatoria comprobando que el accidente se debió a la propia falta de la persona muerta, y esto no ha sido probado. La responsabilidad de la empresa demandada se presume jurídicamente, para los efectos legales, presunción que no ha sido desvirtuada en autos. Tal es la doctrina sustentada por el Tribunal de Casación a las 10 horas del 21 de agosto de 1943 (Considerando tercero). El simple hecho de no tener licencia el ciclista, si bien es cierto que puede implicar culpa concurrente, no perjudica el éxito del reclamo en términos absolutos porque, a pesar de ella, no se ha comprobado que, en el accidente mismo, el occiso tuviera culpa determinante de su muerte. No debe perderse de vista que se trata de un caso especial en que la ley exige la reversión de prueba. La sentencia del citado Tribunal, dictada a las 15 horas del 7 de mayo de 1942 (página 423) Considerando quinto, destaca el concepto de la culpa concurrente, relacionando el asunto con el artículo 1048 del Código Civil; y este último artículo, en relación con el 58 de la Ley de Transporte, se aplica en la primera sentencia referida para el amparo de la víctima, contemplando la presunción de culpa y la reversión de prueba. Por añadidura, el texto sobre Obligaciones y Contratos del Profesor don Alberto Brenes Córdoba, dice en el párrafo 633 que la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que del hecho resulta, a menos que probare que el accidente se debió a fuerza mayor o a la propia falta de la persona muerta o lesionada. 4.—Es de necesidad evidente que el carecer de licencia la víctima y el haber adaptado un cajón a la bicicleta, como es corriente en el uso del comercio, son circunstancias ajenas al hecho mismo que produjo el choque y que ocasionó la muerte. El señor Juez, en el acta de inspección ocular (folio 63 vuelto), dice que el cuidado "tanto del que va por la avenida como del que llega a esa esquina por la calle, debe aumentarse", debido a la configuración topográfica respectiva. El chofer debió, por consiguiente, provisto de licencia como estaba, proceder con la cautela a que le obligaba su experiencia, incompatible con la comisión del hecho. Tales omisiones del occiso a lo sumo podrían estimarse como culpa genérica, no específica. Y lo que exige la ley para evadir la indemnización es la culpa específica determinante del accidente mismo en el cual encontró la muerte el joven Retana Jiménez, trabajador correcto en sus relaciones de familia y fiel cumplidor de sus obligaciones como empleado".

5º—El apoderado de la demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo en síntesis alega en lo conducente que la Sala erró de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, violando los artículos 735 y 753 del Código Civil, y 301 y 325 del de Procedimientos, violaciones que traen consigo la del párrafo quinto del artículo 1048 del Código primeramente citado, al no tener por demostrado que la causa del accidente fué la propia falta de Retana Jiménez, y al no declarar que la demandada quedó por eso, eximida de reparar el daño y el perjuicio causado por el accidente en cuestión.

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—La razón primordial que se da para la condenatoria que viene recurrida, estriba en que tanto de parte de la víctima como de parte del conductor del automóvil se ha debido aumentar la cautela en el lugar de intersección de la calle con la avenida en donde se produjo el accidente que ha motivado este juicio, apreciación incuestionable en principio; pero lo que hace falta para inducir en responsabilidad al chofer Romero, es la atribución concreta de los juzgadores de un hecho real por él cometido, que implique inobservancia de alguna regla de precaución que lo haga merecedor de la imputación que se le hace, de algo que él pudo o debió ejecutar para prevenir el lamentable acontecimiento. Los autos no demuestran que Romero incurriera en omisión alguna de diligencia al aproximarse a la esquina y, por el contrario, se ha tenido por cierto que marchaba a su derecha, a velocidad moderada, que hizo sonar el claxon de su carro oportunamente y que frenó o detuvo sin dificultad su vehículo (declaración del indiciado folio 16 vuelto, José Brenes Cascante folio 17 vuelto, Salvador Jiménez Canossa folio 18 frente), siendo de advertir además que en la declaración del último testigo citado, consta que el automóvil fué pro-

bado por el Inspector Brenes, resultando en perfectas condiciones. De otro lado, existe prueba suficiente en autos, de la cual se deduce que el hecho ocurrido se produjo por la propia falta del ofendido quien violó el artículo 13 de la Ley de Tránsito, pues viniendo por calle debió dar la preferencia de paso al automóvil que iba por avenida; asimismo, montaba una bicicleta que no obstante ser de tipo corriente, para una persona, se le había puesto en la parte trasera un cajón acoplado al maletero en el que transportaba unos sacos de pan, lo que con fundado motivo apreciaron los peritos (folios 92 y 98) y uno de los testigos, como circunstancia que hizo perder un porcentaje alto de estabilidad al conductor quien, además, al embocar a la calle no tomó su derecha como era su obligación, pues al chocar con el automóvil que venía por el lado Norte de la avenida tuvo que haber tomado el lado izquierdo de la misma (declaraciones del indiciado folio 16 vuelto, José Brenes Cascante, folio 17 vuelto, Salvador Jiménez Canossa, folio 18 frente y vuelto). Del mismo modo, el testigo Carlos María Rodríguez Cabezas (folio 19 frente) dice que vio al ofendido que iba en el aire y cayó, testimonio éste que, unido a las demás pruebas citadas, lleva al convencimiento de la mayoría de este Tribunal de que el accidente se produjo por la acción del ciclista, cuyo vehículo se lanzó sobre el automóvil, pues si el golpe hubiera provenido del carro a la bicicleta, el efecto hubiera sido otro por la escasa velocidad a que venía aquél. Tales circunstancias, son claramente atributivas de la responsabilidad exclusiva del ciclista, y en consecuencia debe estimarse que la apreciación de los elementos de convicción que se indican en el recurso, que han servido de fundamento para admitir la demanda, no se conforma con los dictados de la sana crítica, y que se ha incurrido por consiguiente en la reclamada violación del párrafo quinto del artículo 1048 del Código Civil, por lo que la mayoría de este Tribunal considera que debe anularse la sentencia recurrida y declararse sin lugar la demanda a que se refiere este juicio sin especial condenatoria en costas.

Por tanto se declara con lugar la casación, se anula la sentencia recurrida y fallando en el fondo se declara procedente la excepción de falta de personería ad causam; sin lugar la de cosa juzgada y sin lugar la demanda establecida en este juicio, sin especial condenatoria en costas.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Everardo Gómez.—F. Calderón C., Srio.

El suscrito Magistrado salva su voto y lo emite así:

#### Considerando:

I.—La Sala de instancia, afirmándose en la doctrina del aparte 5º del artículo 1048 del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad objetiva de las empresas o personas explotadoras de vehículos por los accidentes que con éstos se causen, presunción que no se desvanece conforme a ese texto legal, sino demostrando que el suceso ocurrió por fuerza mayor o por la propia culpa de la persona muerta o lesionada, llegó a la conclusión, en el caso sub-judice, de que no hay evidencia de que el accidente en que perdió la vida el joven ciclista Ramón Retana Jiménez, se debiera a propia y exclusiva culpa de éste; pues si bien admite ese tribunal que por el hecho de no tener licencia para conducir ese ciclista, y de llevar acoplado un cajón para carga en su bicicleta, infringía los reglamentos de tránsito, estimó esa culpa como genérica, y no como la motivadora del accidente, o sea específica, única que puede exonerar de responsabilidad a la parte demandada.

II.—Al considerar la Sala con esa tesis, que la presunción de culpabilidad de la Sociedad demandada, no ha sido desvanecida del todo, y que la culpa específica del occiso Retana Jiménez no se ha demostrado, para declarar a cargo de la empresa accionada una reparación prudencial a favor de los padres de la víctima, no ha interpretado con error de hecho y de derecho las pruebas contenidas en las certificaciones visibles a folios 4 a 6 y 16 a 22 del expediente, del conjunto de las cuales sólo resulta que el automóvil de propiedad de la empresa accionada corría ajustado a los reglamentos de tránsito, y que el ciclista muerto trasgredía esos reglamentos por no tener licencia para conducir y por llevar la bicicleta que montaba, acoplado un cajón de carga, circunstancias esas que no dieron al tribunal la convicción de que el chofer Romero Vásquez tuviera la suficiente cautela y prudencia al conducir en el momento de producirse el accidente; y que, de haber culpa en el ciclista víctima en el suceso, sólo fué genérica, pero no específica, o sea motivadora del daño que sufrió.

III.—Analizando en detalle cada una de las pruebas anteriormente citadas, que según el recurrente fueron apreciadas con error de hecho y de derecho, por el tribunal de instancia, se tiene lo siguiente: la inspección ocular del Juez a quo, visible al folio 63 de este juicio, refiere: que por la configuración topográfica de la superficie del lugar donde se interceden la avenida primera con la calle décima—donde ocurrió el hecho—, que presenta un plano inclinado de direc-

ción sureste a noreste, consecuencia de las gradientes pronunciadas que tanto la avenida como la calle dichas traen al juntarse, el cuidado tanto del que corre por la avenida como del que viene por la calle, debe aumentarse; ante esa observación del Juez, la Sala sentenciadora, al considerar que el chofer Romero Vásquez no tuvo la debida cautela, antes de apreciar con error dicha inspección ocular, se ajustó a ella al concluir que el aludido chofer no tuvo el suficiente cuidado al llegar a esa encrucijada de vías. Aún confrontada esa inspección ocular, con los testimonios certificados en el documento antes dicho—el del folio 16 a 22—, de Alfonso Gómez y de José Brenes Cascante, de los cuales se deriva que el chofer corría por su derecha reglamentaria, y el de los Inspectores de Tránsito, Brenes Cascante y Jiménez Canossa, de los que resulta que el automóvil iba despacio, porque al frenar oportunamente marcó una huella corta implicativa de esa velocidad atenuada, testimonios que igualmente juzga el recurrente apreciados con error por la Sala, no resultan mal apreciados ni la inspección ocular ni los testimonios referidos, pues aún corriendo el automóvil reglamentariamente—por la derecha y despacio—, pudo incurrir en culpa el chofer confiado en que marchaba en regla, por ejemplo si no tuvo la prudencia de mirar hacia la calle décima por el rumbo en que venía el ciclista. Y si no se han apreciado con error esas pruebas, no se han violado los artículos del Código Civil y del de Procedimientos Civiles, que el recurrente da por infringidos.

IV.—Tampoco resultan violados por la Sala sentenciadora los artículos 735 y 721 del Código Civil, como consecuencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la certificación del sobreseimiento definitivo dictado por la Alcaldía Primera de lo Penal de San José en el proceso seguido contra el chofer Enrique Romero Vásquez por cuasidelito de homicidio en daño de Ramón Retana Jiménez, visible especialmente en folios 20 vuelto a 21 vuelto de este expediente, porque la Sala de Instancia no ha apreciado con error esa certificación. El auto de sobreseimiento dice "que no hay cuasidelito de homicidio en daño de Ramón Retana Jiménez" "ni fundamento tampoco, para atribuirle esa responsabilidad al conductor del automóvil Enrique Romero Vásquez". Resuelve, pues, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, pero no desde el punto de vista de la responsabilidad civil. No hay error de hecho, porque los jueces no hacen decir a ese documento cosa distinta de lo que comprueba; no lo hay tampoco de derecho, porque los juzgadores no se han puesto en contradicción con su fuerza probatoria. Lo ocurrido es, que el Tribunal de Instancia no ha encontrado óbice en la declaratoria de irresponsabilidad penal dictada por los tribunales represivos, para el reclamo formulado en este juicio, tendiente a sentar la responsabilidad civil de la empresa explotadora del automóvil que causó el accidente; y al adoptar ese criterio no ha procedido ni incorrecta ni ilegalmente el Tribunal de Instancia, pues el sobreseimiento definitivo que favoreció al chofer Romero Vásquez, si bien es cosa juzgada en cuanto decide que no hubo cuasidelito penal imputable a ese chofer, no tiene esa autoridad en cuanto a la responsabilidad civil refleja, que se deriva del accidente, contra la empresa dueña del vehículo, conforme al artículo 1048 del Código Civil, aparte 5º, que tampoco ha sido violado.

Por tanto: declaro sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Víctor M. Elizondo.—F. Calderón C., Srio.

### TRIBUNALES DE TRABAJO

A Carlos María Alvarado Murillo, José Israel Chinchilla, Alvaro Ortiz Víquez y Juan Ramón Chinchilla Chinchilla, conocido también por Juan Ramón Méndez Chinchilla, se les hace saber: que en juicio de trabajo establecido por ellos, contra "La Tibás Comercial Company", se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las quince horas del tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Vista la razón anterior de la Secretaría de este despacho, y por ignorarse la dirección exacta del domicilio de los actores Carlos María Alvarado Murillo, José Israel Chinchilla Chinchilla, Alvaro Ortiz Víquez y Juan Ramón Chinchilla Chinchilla, conocido también por Juan Ramón Méndez Chinchilla, se les cita y emplaza para que personalmente y no por medio de apoderado comparezcan en este despacho a las nueve horas del lunes diecisiete de los corrientes a reconocer documentos privados, presentados por la parte demandada, bajo apercibimiento de ser tenidos por auténticos y eficaces en juicio si no comparecieron sin tener justa causa. Artículos 264, 274, 275 del Código de Procedimientos Civiles; notifíqueseles el presente auto, insertando la cédula correspondiente en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas. (Artículo 103 íbidem).—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srio.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 4 de enero de 1949.—El Notificador, Oscar López Salazar.—2 v. 2.

### Tribunal de Sanciones Inmediatas

Cítase al indiciado Amado Alfaro Monge, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente a este Tribunal a rendir su declaración indagatoria y confesión con cargos, en sumaria que contra él y otros se sigue en este despacho por el delito de hurto en perjuicio de Hugo Díaz Picado, bajo los apercibimientos de que si no compareciere será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención. Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 3 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srio.—2 v. 2.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### Remates

A las quince horas del veinticinco de enero en curso, remataré al mejor postor, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, las siguientes fincas, inscritas en el Registro, Partido de San José. Primera: tomo mil doscientos noventa, folio ciento cinco, número ciento siete mil seiscientos sesenta y ocho, asiento uno, que es terreno cultivado de café, con una casa de habitación, situado en Guadalupe, distrito primero, cantón octavo de esta provincia. Linderos: Norte, lote sexto; Sur, calle pública, con un frente de quince metros, cuatrocientos sesenta y seis milímetros; Este, calle privada, sea el resto de la finca general de Sara Zeledón Castro; y Oeste, lote décimoquinto. Mide tres áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y ocho decímetros, setenta y dos centímetros cuadrados. Segunda: folio ciento siete del mismo tomo, finca ciento siete mil seiscientos setenta, asiento uno, terreno cultivado de café, situado como el anterior. Linderos: Norte, lotes sexto y décimoprimeros; Sur, calle pública, con un frente de quince metros, cuatrocientos sesenta y seis milímetros; Este, el lote décimocuarto; y Oeste, el lote décimosexto. Mide tres áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y ocho decímetros, setenta y dos centímetros cuadrados. Tercera: mismo tomo citado, folio ciento nueve, finca ciento siete mil seiscientos setenta y dos, asiento uno, terreno cultivado de café, con dos casas de habitación, situado como los anteriores, en Guadalupe, distrito primero, cantón octavo de San José. Linderos: Norte, lote décimoprimeros; Sur, calle pública, con un frente de quince metros, cuatrocientos sesenta y seis milímetros; Este, lote décimoquinto; y Oeste, calle pública, con un frente de veinticinco metros, ochenta milímetros. Mide tres áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y ocho decímetros, setenta y dos centímetros cuadrados. Pertenece esas fincas a Sara Zeledón Castro, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de este domicilio, y se rematan en ejecución hipotecaria seguida contra ella por Eida Coto Mora, mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario. Servirá de base para el remate la suma de tres mil setecientos cincuenta colones para la primera finca; dos mil doscientos cincuenta colones para la segunda finca; y cinco mil doscientos cincuenta colones para la tercera finca. El comprador las recibirá libres de gravámenes hipotecarios.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—C 58.50.—Nº 7118.

A las diez horas del veintinueve de enero corriente, desde la puerta exterior de este despacho, remataré en el mejor postor, por la base de cien mil colones, la finca inscrita en el Partido de San José, folio noventa y tres, tomo setecientos sesenta y cinco y doscientos trece y siguiente del tomo seiscientos veinticuatro, asientos trece, catorce y dieciocho, finca número cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, que es casa con el solar en que está ubicada, sita en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, Beatriz de Benedictis y Valentina Lamick; Sur, Rafael Ortiz; Este, calle segunda Norte; y Oeste, de María Zúñiga de Sandoval. Mide el solar tres áreas, treinta y ocho centiáreas, ochenta y tres decímetros, noventa y ocho centímetros y cuarenta milímetros cuadrados. Aparece como embargante la señora María Cristina Jiménez Elizondo y como acreedora hipotecaria la Compañía Constructora Clare Hermanos. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de la sucesión de José Procopio Zamora Chacón, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, contra Ada y Claudia Leiva Valverde; mayores, solteras, de oficios domésticos y de este vecindario.—

Juzgado Primero Civil, San José, 4 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 3.—C 31.35.—Nº 7126.

A las diez horas del dieciocho de enero en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, remataré en el mejor postor y con la base de quinientos colones, el siguiente bien: un automóvil marca "Buick", motor Nº 2347666, modelo 1929, estilo cazadora, servicio particular, placas Nº 3139. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Luis Garro Núñez, casado, mecánico, contra José Augusto Arias Garro, divorciado, ebanista; ambos mayores, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 4 de enero de 1949.—S. Brenes G.—F. Sanabria B., Srío. 3 v. 3.—C 17.75.—Nº 7127.

A las quince horas del veinticuatro de enero del año próximo entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes, por la base de tres mil setecientos cincuenta colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio trescientos treinta y cuatro, tomo trescientos treinta y dos, asiento veinte, número setenta mil ciento setenta y seis, que es terreno para edificar, con una casa de madera, techo de zinc, la cual tiene un frente de tres metros, cuarenta centímetros por once metros de fondo, y el terreno, treinta metros de fondo de Norte a Sur, sito en Barrio Keith, distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Celso Fernández; Sur, avenida veintiséis Oeste, a la que mide tres metros, cuarenta centímetros; Este, lote vendido a Odilie Ramírez González; y Oeste, de Rubén Solera. Mide el terreno ciento diecisiete metros, cincuenta y siete decímetros, ochenta y seis centímetros, veinte milímetros cuadrados. Se remata por haberse así ordenado en ejecutivo hipotecario de Francisco Gómez Zapata contra Gilberto Cubero Hernández, mayores; el primero de este vecindario, el segundo se ignora su paradero, representado por su Curador ad-litem, Licenciado don Carlos Bolaños Morales, mayor, casado, abogado y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 22 de diciembre de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 3.—C 33.60.—Nº 7128.

A las quince horas del veintiséis de enero entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca número setenta y un mil seiscientos setenta y dos, del Partido de San José, folio cuatrocientos veintiocho, tomo novecientos cuarenta, asiento dos, que es terreno de potrero, con una casa, sitos en Cinco Esquinas, distrito segundo, cantón décimotercero de esta provincia. Linda: Norte, resto del lote sétimo en que se dividió la finca general de los señores Umaña Badilla, ídem por el Este; Sur, entrada abierta, cinco metros de frente por catorce de fondo; y Oeste, lote ocupado por María Josefa Arias Carmona. Mide cinco metros de frente por veintinueve y medio de fondo, sean ciento cuarenta y siete y medio metros cuadrados; la casa, de madera con techo de zinc, mide cuatro metros, veinticuatro centímetros de frente por nueve metros, treinta centímetros de fondo. Pertenece a Leonidas Calvo Portugués; y remátase en ejecución hipotecaria de Antonio Pandolfi Faillace, casado, comerciante, contra Calvo Portugués, viudo, comerciante, quien cedió a José Octavio Salas Salas, soltero, empleado de comercio; todos mayores y vecinos de aquí. Base mil doscientos colones. Tiene gravamen de primer grado al Crédito Hipotecario de Costa Rica, hoy Banco Nacional de Costa Rica, por ochocientos colones, con el que se remata.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de diciembre de 1948.—M. Blanco Q. Ramón Méndez, Srío.—3 v. 3.—C 34.35.—Nº 7129.

A las quince horas del tres de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, con un veinticinco por ciento menos de la base, o sea por la suma de mil doscientos colones, siete toros y veintitrés vacas, de tres a ocho años de edad, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Amancio Gutiérrez Santana, mayor, soltero, agricultor, vecino de Cacao de Santa Cruz.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 28 de diciembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 7131.

A las catorce horas del veintiocho de enero del año entrante, remataré desde la puerta exterior de este Juzgado, en el mejor postor y por la base de dos mil colones, la finca número noventa y siete mil setecientos noventa y seis del Partido de San José, que es terreno inculto, sito en San Francisco de Goicoechea, distrito segundo, cantón octavo de esta provincia. Lindante: Norte, en parte, acequia medianera en medio, de Manuel Barboza y en parte de Tobías Salazar Barboza con la misma acequia medianera en medio; Sur, calle real a Guadalupe, con un frente a ella de quince metros, cuarenta y ocho milímetros; Este, de Tobías Salazar Barboza; y Oeste, lote vendido a Etelvina Granados. Mide cuatrocientos dos metros, cincuen-

ta y seis decímetros, cuarenta centímetros y noventa y seis milímetros cuadrados. Soporta gravamen de segundo grado a favor del actor. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de Claudio Rodríguez Vargas contra Lia Piza Chamorro; mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de diciembre de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2.—C 27.30.—Nº 7141.

### Titulos Supletorios

Manuel Escamilla Sandoval, mayor, casado una vez, agricultor-ganadero, vecino de El Diamante de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno situado en El Diamante de Upala, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela, dividido en tres lotes que describe así: lote «A», linda: Norte, terrenos baldíos suamposos y posesión de Justiniano Corea Bonilla, camino en medio, con un frente de seiscientos cincuenta y siete metros, con el lote «B», y posesión de Pastora Reyes viuda de García; Sur, terrenos suamposos baldíos, y posesiones de Juan José Gutiérrez Ortega; y río en medio, también con posesión de Juan José Gutiérrez Ortega, y sin río, posesión de José Sánchez Acosta, y río Cabeza de León en medio, terrenos baldíos; Este, posesión de Pastora Reyes, y río Cabeza de León en medio, terrenos baldíos, y en parte sin río en medio, terrenos baldíos, posesión de Celina Alcoser Silva, y camino en medio, con frente de doscientos treinta y siete metros, cincuenta centímetros, posesión de Brunildo Cruz Gómez, y sin camino, posesión del mismo Cruz Gómez, y con camino en medio, con un frente de ochocientos noventa y siete metros, el lote «C»; y Oeste, posesiones de Daniel Escamilla Sandoval, Pedro Rafael Hernández Espinosa, Juan José Gutiérrez Ortega, y terrenos baldíos suamposos. Mide doscientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y una áreas y quince centiáreas; y está cultivado así: quince hectáreas, veinticinco áreas de agricultura; once hectáreas de cacao; tres hectáreas, setenta y cinco áreas de potrero natural donde existe una casa de habitación; veintinueve hectáreas, veinticinco áreas de potrero de pará y el resto de doscientas quince hectáreas, cincuenta y seis áreas, quince centiáreas de potrero de pasto natural y sitios. Estima el lote descrito en diez mil doscientos setenta colones, y la casa de habitación en tres mil colones. Lote «B», mide nueve hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y cinco centiáreas. Linda: Norte, terrenos baldíos; Sur, camino en medio, con un frente de quinientos ocho metros el lote «A»; Este, posesión de Pastora Reyes v. de García; y Oeste, con el río El Roble, en medio, posesión de Justiniano Corea Bonilla. Lo estima en trescientos treinta colones. Y lote «C», mide once hectáreas, cuarenta y nueve áreas; linda: Norte, posesión de Brunildo Cruz Gómez; Sur, posesiones de José Sánchez Acosta e Ildefonso González Carrillo; Este, posesiones de José Sánchez Acosta, Ildefonso González Carrillo y Brunildo Cruz; y Oeste, camino en medio, con frente de ochocientos setenta y ocho metros, el lote «A»; lo estima en doscientos cincuenta colones; está cultivado de potrero natural; y el anterior, sea el lote «B», de agricultura. Obtuvo dicho terreno por compra a Ana María Molina Delgado; está libre de gravámenes. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de setiembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.—C 70.20.—Nº 7113.

Cleto Gómez Tardensilla, mayor, viudo una vez, agricultor, vecino de San José de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, dos fincas que adquirió por compra a Victoriano Guevara Guevara, situadas en San José de Upala, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela; que describe así: finca «Las Marias», con tres hectáreas, treinta y seis áreas, cultivadas de cacao; quince hectáreas, setenta y ocho áreas de potrero jaragua, y el resto de potrero de pasto natural y sitios; la estima en tres mil setecientos treinta colones; y que linda: Norte, río Niño en medio, terrenos de Cleto Gómez Tardensilla, y sin río con posesión de Dolores Casanova Vega; Sur y Este, terrenos suamposos baldíos; y Oeste, río Niño en medio, terrenos de Cleto Gómez. Mide cincuenta y ocho hectáreas, tiene una casa de madera de cuadro, forrada con tabla, piso de madera, techada con zinc, de nueve metros de frente por once de fondo, que estima en tres mil colones. Y finca «San Juan», mide doce hectáreas, noventa y cuatro áreas; lindante: Norte, posesión de Edmundo Guevara Rueda y río Niño

en medio, terrenos de Cleto Gómez; Sur y Este, río Niño en medio, propiedad de Cleto Gómez; y Oeste, posesiones de Edmundo Guevara Rueda, y río Niño en medio, propiedad de Cleto Gómez y terrenos baldíos; y la estima en cinco mil colones. Ambas fincas están libres de gravámenes. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de setiembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.—C 42.00.—Nº 7112.

Francisca Salguero Ramírez, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Santa Rosa de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno de cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas, situado en Santa Rosa de Upala, distrito octavo, cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela, con cinco hectáreas, veinticinco áreas de cacao, doce hectáreas de potrero y veinticuatro hectáreas, veinticinco áreas de agricultura; con dos casas de madera, techadas con zinc; que linda: Norte, terrenos poseídos por Luis Espinosa Rodríguez; Sur, baldíos y posesiones de Guillermo Ortega, Julia Blandón y María de la Concepción Vargas, y quebrada en medio, de Zenón Ocampo; y Oeste, posesiones de Luis Espinosa y Ezequiel Delgado; está libre de gravámenes y lo estima en seis mil quinientos colones; lo obtuvo por compra a José Walhs Meña. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dicha información, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 27 de octubre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—3 v. 3.—C 23.10.—Nº 7114.

Abilio García Abarca, mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de San Juan de Dios de Desamparados, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, el lote que se describe así: terreno de cañal, situado en San Juan de Dios de Desamparados, distrito y cantón terceros de esta provincia. Linda: Norte, Josefino Retana Fallas; Sur y Oeste, Gonzalo Chacón Fallas; y al Este, calle pública, con un frente a ella de veintiocho metros, cincuenta centímetros. Mide novecientos metros, quince decímetros cuadrados. No tiene gravámenes de ninguna especie, y lo adquirió por compra que le hizo a su padre Juan García Calderón. Lo estima en quinientos colones. Se cita a los interesados para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de noviembre de 1947.—M. Gólcher.—R. Jiménez U., Srío.—3 v. 2.—C 24.90.—Nº 7139.

Se hace saber: que Ildefonso Sánchez Avalos, agricultor, vecino de Villa Colón, y Emma Sánchez Avalos, de oficios domésticos, vecina de Moravia, ambos mayores, solteros, hoy su cesionaria Elodia Badilla Guerrero, mayor, casada en primeras nupcias, maestra y vecina de Villa Colón, se han presentado solicitando título inscribible de una finca sin inscribir que se describe así: terreno sembrado de árboles frutales, situado en Villa Colón, distrito primero, cantón sétimo, Mora, de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública, con un frente a ella de catorce metros, cincuenta centímetros; Sur, propiedad de Vicente Diviasi; Este, calle pública, con un frente a ella de cuarenta y tres metros, catorce centímetros; y Oeste, propiedad de Luis Mora Rojas. Mide quinientos noventa y tres metros, noventa decímetros cuadrados. El inmueble está libre de gravámenes y vale quinientos colones. Los solicitantes lo adquirieron por compra a Juan Salvador Sánchez Hernández, y lo han poseído por espacio mayor de diez años, en forma quieta, pública y pacíficamente. Se previene a los interesados, en especial a los colindantes para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieron.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de enero de 1949.—Oscar Bonilla Vega.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—3 v. 2.—C 33.30.—Nº 7153.

### Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de Mateo Murillo Chaves, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas del dieciocho de enero entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la venta extrajudicial de los bienes inventariados.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de diciembre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Ángel Soto, Srío.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 7115.

## Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal del cantón Central de San José, al reo ausente Benito Guevara Caravaca, cuyo paradero actual se ignora, hago saber: que en sumaria que en este despacho se ha instruido por el delito de lesiones contra el mismo y otros, y en perjuicio de Francisco Bonilla Robles, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las catorce horas del día seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... Por tanto: de acuerdo con el inciso 1º, del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente a favor de los indiciados Benito Guevara Caravaca, Fernando Castro Castro y Edwin Barrantes Chacón, por no haber cometido ellos ningún delito o cuasidelito en daño del ofendido Francisco Bonilla Robles, cuando éste al bajar de un camión o autobús de pasajeros de la "Empresa Fernando Castro Castro" se lesionó su pié derecho, hecho éste investigado en esta causa. Si este auto no se apelare, consúltese con el Superior.—Rogelio Salazar.—Jorge González M., Srio."—Alcaldía Segunda Penal, San José, 5 de enero de 1949.—El Notificador, Eduardo Lizano S.—2 v. 2.

Al reo ausente Lorenzo Palacios, de segundo apellido, calidades y actual paradero ignorados, se hace saber: que en la presente sumaria seguida de oficio por hurto en perjuicio de Toribio Chavarría Ruiz, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Santa Cruz, a las diez horas del veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia del ofendido Toribio Chavarría Ruiz, mayor, casado, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Zapote del cantón de Nicoya, contra Ramón Estrada Gómez, de treinta y seis años de edad, soltero, carpintero, nativo de Quezaltenango de la República de Guatemala y vecino de esta ciudad, y José Murillo Brenes, de treinta y cinco años de edad, soltero, zapatero, costarricense, nativo de Abangares y vecino de La Mansión de Nicoya. Posteriormente la sumaria fué seguida contra Lorenzo Palacios, de segundo apellido ignorado, así como sus calidades por haberse ausentado; en virtud de haber reconocido el ofendido que no se trataba de Ramón Estrada Gómez dicho, sino del susodicho Palacios, por el delito de hurto de dinero cometido en perjuicio del denunciante. Han figurado como partes además del señor Agente Fiscal de este circuito, los dos reos mencionados y su defensor de oficio Lauro María Leal Zúñiga, mayor, casado y de este domicilio. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... De las probanzas aportadas a los autos arrojan grave fundamento para tener por cometida la comisión del delito de hurto mayor de cinco mil colones, definido y sancionado por el artículo 266, inciso 3º, del Código Penal, y para atribuir la calidad de autores responsables de esta infracción a los indiciados José Murillo Brenes y Lorenzo Palacios, de segundo apellido ignorado por ser reo ausente, siendo corporal la pena imponible a la especie, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, es el caso de decretar contra ellos el correspondiente auto de prisión y enjuiciamiento. Por tanto: de conformidad con lo expuesto y leyes citadas, decrétase contra José Murillo Brenes y Lorenzo Palacios, de segundo apellido ignorado, auto de prisión y enjuiciamiento por el delito de hurto mayor de cinco mil colones, cometido en perjuicio de Toribio Chavarría Ruiz. Permanezca el primero en la detención donde se encuentra a la orden de esta autoridad. En cuanto al enjuiciado Palacios, impártanse las respectivas órdenes de captura a las autoridades de toda la República, tanto administrativas como judiciales, y notifíquese este auto por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Judicial». Si no fuere recurrido dentro del término legal, transcribáse íntegro este auto al Superior.—Armando Balma M.—Elihu Jiménez M., Srio.»—Juzgado Penal, San Cruz, Gte., 28 de diciembre de 1948.—El Notificador, Calixto Gutiérrez.—2 v. 2.

A los reos Franklin Alvarez Herrera y Alfredo Jiménez Hidalgo, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por hurto en daño de María Luisa Torres Aguirre y otro, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Franklin Alvarez Herrera, de veinte años de edad, soltero, alistador de zapatería, nativo y vecino de esta ciudad, contra Roberto Campos Valerín, Alfredo Jiménez Hidalgo y Luis Soto Ramos, estos tres de calidades y vecindario ignorados, ya que son reos ausentes y declarados rebeldes,

por los delitos de hurto cometidos en daño de María Luisa Torres Aguirre, mayor, casada, de oficios domésticos, y en daño de Alí Rodríguez Acuña, mayor, casado, Doctor en Medicina y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes, además de los reos, los Licenciados Fernando Muñoz Díaz, como defensor de Alvarez Herrera, Raúl Herrera González, de Campos Valerín, Arquímedes Jiménez Vega, de Jiménez Hidalgo, y Rodrigo Peralta Quirós, de Soto Ramos, todos mayores, casados, abogados y de este vecindario, el Representante del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal, en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando I... II... Por tanto: se decreta la prisión y el enjuiciamiento de los indiciados Franklin Alvarez Herrera y Alfredo Jiménez Hidalgo, por los delitos de hurto cometidos en daño de Alí Rodríguez Acuña y María Luisa Torres Aguirre, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Si este auto no fuere apelado transcribáse al Superior.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, enero de 1949.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

A Rafael Aráuz Aráuz, se hace saber: que en la causa por homicidio en perjuicio de Luis Ramírez Ramírez, seguida en este despacho contra él, ha recaído el auto que literalmente dice: «Juzgado Penal, San Ramón, a las catorce horas del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En el presente sumario, seguido de oficio por informes llegados a este despacho y luego por acusación del señor Representante del Ministerio Público, para averiguar cómo ocurrió la muerte de Luis Ramírez Ramírez, se han establecido como ciertos los siguientes hechos: A) —Que el dieciocho de abril del corriente año, como a las quince horas, se hallaban en la oficina del Palacio Municipal de esta ciudad que ocupaba el llamado «General» Modesto Soto, jefe de la tropa que el Gobierno anterior tenía destacada en esta zona, dicho individuo, y sus subordinados Rafael Aráuz Aráuz, cuñado suyo e indiciado en esta causa, y Luis Ramírez Ramírez, aquí ofendido; que el primero interrogaba a éste último sobre una queja que al parecer tenía contra él, y Ramírez daba explicaciones de su conducta, acreditando ser miembro del Partido Vanguardia Popular, mientras que el segundo, o sea el indiciado, trataba de intervenir contra Ramírez, interrumpiendo el interrogatorio, por lo que Soto le ordenó salir de la oficina; que el indiciado se hallaba alcoholizado y no obedeció de inmediato la orden, pero luego se dirigió hacia la puerta y mientras Ramírez continuaba hablando con Soto, Aráuz se volvió, al mismo tiempo que pronunciaba palabras amenazantes contra Ramírez («Yo lo mato, así es como se cumple en mi tierra»), levantó el mosquetón o rifle automático de que estaba armado e hizo varios disparos a corta distancia sobre el ofendido, quien cayó al suelo herido gravemente. (Datos conducentes de Rafael A. Agüero, fº 2 v., José Pérez, fº 6, Nidia Hernández, fº 10 y Marta Guzmán, fº 13). B) —Que el ofendido Ramírez falleció poco después, el mismo día, pues una de las balas que le fueron disparadas, le penetró en la región hepática derecha, saliendo en la zona lumbar izquierda y produciéndole hemorragia interna al interesarle gruesos vasos circulatorios. (Dictamen médico, fº 3). Está probada, pues, la ejecución del delito de homicidio con alevosía e impulso de perversidad brutal, que prevé el inciso 2º del artículo 184 del Código Penal, sancionándolo con prisión de veintisiete a treinta años, y su imputabilidad al indiciado como autor responsable, y en consecuencia, debe procederse contra él, de acuerdo con lo que disponen los artículos 324, 325 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto: con base en las razones y leyes citadas, decrétase la prisión y enjuiciamiento del procesado Rafael Aráuz Aráuz, por el delito de homicidio cometido en daño de Luis Ramírez Ramírez. Ordénese la captura del reo y su remisión a la cárcel de esta ciudad; comuníquese este auto al Alcalde de la misma para lo de su cargo y transcribáse íntegro al Superior si no fuere apelado. Siendo ausente el reo, notifíquesele por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial».—José Francisco Peralta E. Carlos Saborío B., Srio.»—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 30 de diciembre de 1948.—El Notificador, E. Soto B.—2 v. 2.

Al reo Fernando Prado Loria (alias Popey), se le hace saber: que en la causa que se le sigue en su calidad de coautor del delito de tenencia de marihuana en daño de la salud pública, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Para los efectos del cierre de sumario, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... Que en consecuencia existiendo la evidencia sobre la

tenencia de cigarrillos de marihuana, y mérito suficiente para atribuir tal hecho a los indiciados, siendo corporal la pena aplicable a la especie, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de los indiciados Rafael Angel Sanabria Mora y Fernando Prado Loria, como presuntos autores del delito de tenencia de marihuana cometido en daño de la salud pública. Si este auto no fuere apelado, transcribáse al Superior. Notifíquese al Alcalde de Cárcel. Una vez firme este auto ordénese de nuevo la captura del indiciado Prado Loria.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquese al reo Fernando Prado Loria (alias Popey), el auto anterior por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, enero de 1949.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Benigno García Hernández, de treinta y tres años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo y vecino de Matambú del cantón de Nicoya, se le impuso la pena de un año de prisión descontable en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, por el delito de daños en perjuicio de Trinidad Villagra Villagra, y se le condena además a las accesorias de suspensión de todo empleo o servicio públicos a que se contrae el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal; a incapacidad para obtener esos cargos y empleos mencionados durante el término de la condena, y al mismo tiempo para todos los derechos políticos activos y pasivos; al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito; a la inscripción de este fallo, una vez firme, en el Registro de Sospechosos y en el Registro Judicial de Delinquentes.—Alcaldía Primera de Nicoya, Guanacaste, 27 de diciembre de 1948.—Claudio Morales Cano.—Isaac Cubillo A., Srio.—2 v. 2.

Al reo Victorio o Víctor Ortiz Ortiz, cuyas calidades se dirán a continuación y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que en seguida se dirá se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda, Puntarenas, a las nueve horas y treinta minutos del primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. En la presente causa seguida de oficio por denuncia del señor Agente Principal de Policía de La Florida de Tambor contra Víctor Ortiz Ortiz, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de Lepanto y vecino de Ario de Montezuma, por el delito de lesiones en daño de Miguel Calderón Mena, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, costarricense, vecino de Ario; han figurado como partes don Fernando Guevara Barahona, mayor de edad, soltero, Bachiller en Derecho, vecino de aquí, como defensor de oficio del reo, y el señor Agente Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: con presencia de lo expuesto en los considerandos anteriores, leyes citadas y artículos 1º, 3º, 18, 43, 53, 54, 73 y 120 del Código Penal; 102, 529 y 532 del de Procedimientos Penales, se condena a Víctor Ortiz Ortiz, como autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de Miguel Calderón Mena, a sufrir cuatro meses de prisión en el establecimiento designado por las leyes, con abono de la prisión preventiva sufrida. Se le condena también a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los municipios o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, quedando impedido del derecho de votar en las elecciones políticas, pero tan sólo durante el tiempo de la condena principal; debiendo pagar al ofendido los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, e inscribiendo esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes. En su oportunidad se abonará la prisión preventiva sufrida. Hágase saber.—A. Boza Mac. Kellar.—R. Peña Pons., Srio."—Se hace saber al reo Víctor o Victorio Ortiz Ortiz, el derecho que tiene de apelar de la sentencia antes copiada.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 30 de diciembre de 1948.—A. Boza Mac. Kellar.—R. Peña Pons., Srio.—2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Jesús Rojas, conocido también por Jesús López, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados por ser ausente, para que en dicho lapso comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Juan López Mendoza. Se previene al procesado que si no comparece en dicho término será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 4 de enero de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 1.